

**Sucesión Intestada**  
**RADICADO: 2018-00388**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la pandemia presentada por el COVID-19, la audiencia programada no fue realizada. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2020

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Vista la constancia secretarial que antecede, y en aras de continuar con la etapa procesal, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** El artículo 7° del Decreto 806 de 2020, por medio “del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso:

*“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

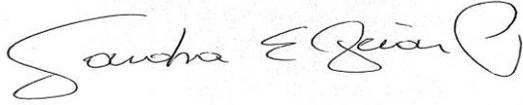
Por su parte, el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, señala “Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad.”

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo anterior y de conformidad al artículo 523 del CGP en concordancia con lo señalado en el artículo 501 ibídem, se fija nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el próximo **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**. Se advierte que, debido a la contingencia presentada, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, razón por la cual se exhorta a los apoderados de los interesados para que, a la mayor brevedad, confirmen a este despacho sus correos electrónicos, con el fin de establecer la conexión el día de la audiencia.

**TERCERO:** De conformidad con el numeral 1° del art. 501 del C.G.P., los interesados enviarán al correo institucional del despacho

[j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de inventarios y avalúos, anexando los documentos que acrediten la existencia de los bienes que conforman la masa social y la titularidad del derecho en cabeza del causante. Lo anterior, se realizará **cinco (05) días antes a la fecha programada para la diligencia, sin perjuicio que en la misma se complementen.**

**NOTIFIQUESE,**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**



**NulidadEscritura  
RADICACIÓN: 2018-00408**

CONSTANCIA SECR.ETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, para lo pertinente. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

### **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Veintitrés de septiembre de dos mil veinte

La apoderada judicial de la señora ZORAIDA GOMEZ DE DIAZ en memorial presentado el 22 de septiembre de 2.020, informa que su mandante se encuentra imposibilitada para asistir a la audiencia a realizarse en el día de hoy debido a su delicado estado de salud, como fundamento allega historia clínica de los médicos tratantes de su eps – Dirección General de sanidad de las fuerzas militares - a la que se encuentra afiliada como beneficiaria de uno de sus hijos.

Revisado los documentos allegados con la solicitud, se tiene que efectivamente la señora GOMEZ DE DIAZ no se encuentra en capacidad para intervenir en la audiencia, por lo que en aras del menor proveer y atendiendo a lo manifestado por la apoderada de la señora ZORAIDA GOMEZ DE DIAZ, el despacho dispondrá el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el día de hoy veintitrés (23) de septiembre de 2.020 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: Comuníqueseles a las partes por el medio mas expedito.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**



Bucaramanga, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

JUEZ : SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
PROCESO : **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**  
PROVIDENCIA : SENTENCIA COMPLEMENTARIA  
DEMANDANTE : NATHALIA MARCELA MUÑOZ PARRA  
DEMANDADO : ELSA BELTRAN VILLAREAL PEDRO GOMEZ SILVA  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO YAMITH  
GOMEZ BELTRAN  
RADICADO : 2019-00046  
CASO : **68001311000720190004600**

#### ASUNTO

Se solicita por el apoderado de la parte actora, se corrija sentencia proferida el 13 de agosto de 2020, en la que digitó erróneamente el número de cedula del señor PEDRO YAMITH GOMEZ BELTRAN (Q.E.P.D.) como 1095909588, cuando lo correcto es 1095909586.

#### CONSIDERACIONES

Conforme el 286 del C.G.P., corrección de errores aritméticos y otros... “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte..*”

Revisada la prueba documental aportada al proceso, se observa que efectivamente tal como lo indicara la parte actora a través de su apoderado el número de cedula de PEDRO YAMITH GOMEZ BELTRAN (Q E.P.D.) es 10959095586 y no 1095909588.

#### CONCLUSION

Establecido el error en que se incurrió en la sentencia del 13 de agosto del 2020 se corregirá la providencia, conforme lo dispone el art. 286.  
Del C.G.P.

#### DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E

**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia del 13 de agosto del 2020, indicando que el número de cedula del señor PEDRO YAMITH GOMEZ BELTRAN (Q.E.P.D.) es 1095909586 y no como quedo consignado.

#### NOTIFÍQUESE

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
Juez.

**Liquidación Sociedad Conyugal  
RADICADO 2019-00270**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer. Bucaramanga, veintidós de septiembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintitrés de septiembre de dos mil Veinte.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la Justicia en el cargo de partidora.

**CONSIDERACIONES**

La partidora designada dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ ROJAS y MARTHA SLENDY ARAQUE, allegó el escrito contentivo de él trabajo de partición, el cual se puso en traslado por el término de ley, sin reparo alguno.

El numeral 5 del art. 509 del C.G.P., establece que *“Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”*.

De acuerdo con nuestro ordenamiento positivo, al partidor de una masa de bienes se le ha asignado una misión trascendental dentro de los procesos liquidatorios. Es él quien en definitiva debe llevar a la práctica las disposiciones legales a efectos de hacer la distribución no sólo numérica, sino práctica de los bienes y deudas de la sociedad conyugal y/o patrimonial.

Teniendo en cuenta los parámetros legales fijados anteriormente y analizado el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, se concluye que éste no se ajusta a las exigencias de ley por lo siguiente:

En las consideraciones generales, omite la partidora:

- a. Realizar la reseña histórica
- b. Se omitió el numero de cédulas de las partes: JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ ROJAS y MARTHA SLENDY ARAQUE.
- c. No relaciona la tradición del bien denunciado como única partida del activo de la liquidación.
- d. Debe referir que la sociedad conyugal conformada por los señores JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ ROJAS y MARTHA SLENDY ARAQUE se encuentra disuelta y se procederá a su liquidación.

## **CONCLUSION**

En virtud de lo dicho, se dispondrá que se rehaga la partición para que en el nuevo trabajo se haga conforme lo expuesto.

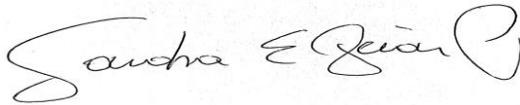
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar a la partidora rehacer el trabajo de partición elaborándolo conforme los términos expuestos en la parte motivan de este proveído.

**SEGUNDO:** Oportunamente entréguese el expediente para que reajuste el referido trabajo, concediéndole para ello el término de cinco (5) días.

**NOTIFIQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ.**

**EjecutivoDeAlimentos  
RADICADO 2019-00522**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Vencido los términos de traslado de la demanda y las excepciones, ha de continuarse con el trámite del proceso, en consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes y sus apoderados el próximo **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, para realizar la audiencia de trámite señalada en el artículo 372 del C. G. del P. Se advierte que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada.

Así mismo, se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, so pena de asumir las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. Su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

**SEGUNDO:** Decrétense, practíquense y únense al expediente los elementos de convicción pedidos por las partes, a los cuales se dará el valor probatorio en su debida etapa procesal:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, siempre y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

TESTIMONIALES

No fueron solicitadas.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, siempre y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

## TESTIMONIALES

No fueron solicitadas.

### DE OFICIO:

Interrogatorio de parte a los señores: EDILSA BELLO PINTO y ALVARO PEÑA BARAJAS.

**TERCERO:** El artículo 7° del Decreto 806 de 2020, por medio “del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso:

*“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*”

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

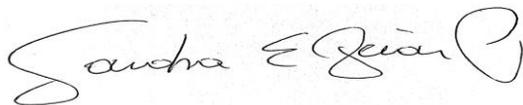
Por su parte, el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, señala “Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, **para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad.**”

**CUARTO:** Téngase en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar, los correos electrónicos informados dentro del proceso por los apoderados.

Se exhorta a los apoderados de las partes para que, a la mayor brevedad, confirmen a este despacho los correos electrónicos de las partes, con el fin de establecer la conexión el día de la audiencia.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que en caso de allegar documentos como prueba dentro del interrogatorio, debe presentarse en formato PDF y ser allegados al correo institucional del despacho [j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
**Juez**



**Liquidacion Sociedad Patrimonial  
RADICADO 2019-00528**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que mediante auto del nueve (9) de marzo de 2.020 se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial sin que se haya efectuado publicación alguna y con solicitud de la parte actora. Pasa para aplicación del decreto 806 de 2.020 y lo que estime pertinente. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020, el Despacho dispondrá la inclusión de los emplazados – acreedores de la sociedad patrimonial GALVIS SIZA- CAPACHO RICO, en el registro nacional de personas emplazadas.

De otra parte y para atender lo solicitado por la mandataria judicial de la parte actora, habrá de informársele que el correo electrónico enunciado por el mandatario judicial del señor JAVIER GALVIS SIZA es [iuslitera@gmail.com](mailto:iuslitera@gmail.com) y numero de contacto 316-6035818.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por secretaria, INCLUYASE a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los señores LEONOR CAPACHO RICO Y JAVIER GALVIS SIZA en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad a lo señalado en el artículo 10 del decreto 806 de 2.020.

**SEGUNDO:** Se informa a la mandataria judicial de la señora LEONOR CAPACHO RICO que el correo electrónico del apoderado del demandado Javier Galvis Siza es [iuslitera@gmail.com](mailto:iuslitera@gmail.com) y numero de contacto 316-6035818.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
Juez

**Exoneración De Cuota Alimentaria  
RADICADO 2020-00025**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe, que el apoderado de la parte demandante, allega registro civil de defunción del señor CIRO ALFONSO GOMEZ RUGELES, quien falleció el 7 de septiembre de 2020. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Vista la constancia secretarial que antecede y tal como consta en el registro civil de defunción y como quiera que el deceso del señor CIRO ALFONSO GOMEZ RUGELES, deja sin finalidad el continuar con el trámite del presente diligenciamiento, se decretara la terminación del proceso por la muerte del demandante y se ordenará el archivo definitivo del expediente.

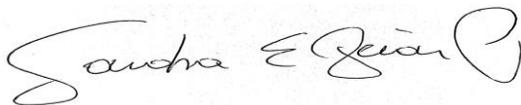
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por fallecimiento del demandante Ciro Alfonso Gómez Rúgeles, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme, archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**Custodia Alimentos Visitas  
RADICADO 2020 – 00119**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, veintidós de septiembre de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO**

### **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

#### **ASUNTO**

Se define la procedencia de demanda de reconvención en proceso de custodia, alimentos y visitas propuesta por el señor JUAN CARLOS MORALES CAMARGO mediante apoderada judicial, en contra de la señora LIA MARITZA ALVAREZ GUTIERREZ.

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 371 del C.G.P. las demandas de reconvención solo son admisibles en los procesos verbales, mas no en los procesos verbales sumarios, quiere decir lo anterior, que la presente demanda de reconvención debe ser rechazada de plano por no se procedente en este tipo de procesos.

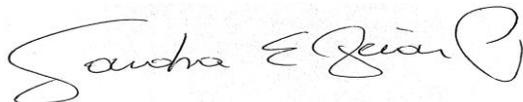
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda de RECONVENCION presentada mediante apoderada judicial por el señor JUAN CARLOS MORALES en contra de la señora LIA MARITZA ALVAREZ GUTIERREZ.

**SEGUNDO:** Por Secretaría hágase entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

#### **NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA**  
Juez

**Custodia Alimentos Visitas**  
**RADICADO 2020-00119**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, veintidós de septiembre de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON**  
**SECRETARIO.**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Respecto de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la apoderada de la parte demandada, se correrá traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) días para que se pronuncie sobre ellas y pida la prueba que pretenda hacer valer conforme lo normado en el inc 6° art 391 del C.G.P.

Por otra parte, se ordenará oficiar a la Defensoría de Familia Centro Zonal Tunja, para que realice visita social a la residencia del señor JUAN CARLOS MORALES CAMARGO.

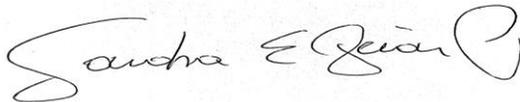
En consecuencial el Juzgado Séptimo de Familia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) días para que se pronuncie sobre ellas y pida la prueba que pretenda hacer valer conforme lo normado en el inc. 6° art 391 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Se ordena oficiar a la Defensoría de Familia Centro Zonal Tunja 2, para que realice visita social a la residencia del señor JUAN CARLOS MORALES CAMARGO.

**NOTIFIQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
**Juez**

**Divorcio Contencioso De Matrimonio Civil  
RADICACIÓN: 2020 – 00128**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, a fin de que se sirva proveer. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2020.

VÍCTOR MANUEL REY PICÓN  
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

**ASUNTO**

Se define solicitud de acumulación de procesos solicitada por el apoderado del demandado en proceso radicado al 128 del 2020

**CONSIDERACIONES**

La apoderada del señor Nelson Cuta Silva, informa que el día 09 de julio de 2020, presentó demanda de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil, contra la señora Jaqueline Velásquez Esteban, proceso que quedo adjudicada al Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, adjudicándosele el radicado 2020-00133, asunto que se encuentra en trámite y la demandada ya contesto la demanda e interpuso demanda de reconvención,

Igualmente informa que la señora Jaqueline Velásquez Esteban, el día 10 de julio de 2020, presento demanda de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil contra el señor Nelson Cuta Silva, que por reparto correspondió a este Juzgado, bajo el radicado 2020-00128 y que aún no se ha notificado al señor Cuta Silva, por lo que solicita la ACUMULACION de este, con el proceso que cursa en el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga bajo el radicado 2020-00133, así mismo solicitan para el efecto de la acumulación la remisión del expediente al Juzgado Sexto de Familia.

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada del señor Nelson Cuta Silva, el Despacho de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 150 del C.G.P., ordena la remisión del presente proceso de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil al citado Juzgado.

En Consecuencia, el Juzgado séptimo de Familia,

**RESUELVE**

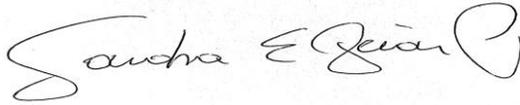
**PRIMERO:** ORDENAR la acumulación del proceso de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil bajo el radicado 2020-128 con el proceso de Divorcio

Contencioso de Matrimonio Civil bajo el radicado 2020-133 que cursa en el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga

**SEGUNDO:** ORDENAR la remisión del presente proceso de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil bajo el radicado 2020-128, al Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga

**TERCERO:** Háganse las correspondientes desanotaciones en el libro radicator y sistema Justicia XXI que se lleva en este Despacho Judicial

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA**  
**Juez**

**Muerte Presunta Por Desaparecimiento  
RADICADO 2020-00148**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Revisada la subsanación de la demanda de la misma se observa que no fue subsanada en debida forma, toda vez que en el numeral tercero se dispuso acorde con el numeral 1 del artículo 97 del Código Civil, demostrar sumariamente la prueba de haber puesto en conocimiento de las autoridades competentes la denuncia sobre los hechos narrados en la demanda, frente a lo cual se aporta prueba documental de las solicitudes de registro civil de defunción del señor Pedro Jesús Chipagra ante las notarías 2, 5, 6, 9, 10, 13, 14, 21 y 32 de la ciudad de Bogotá, por ser los lugares cercanos al último lugar de votación del señor Chipagra, las mismas no cumplen el lleno de los requisitos del citado numeral 1 del artículo 97 Civil, toda vez, que la autoridad competente en estos casos es la Fiscalía General de la nación, ente investigador ante la cual debe presentarse la denuncia del desaparecimiento de una persona, y de la misma no se aporta tal prueba.

Así mismo, se allega prueba de las publicaciones efectuadas en el tiempo y vanguardia liberal, pero las mismas son requisito exigido dentro del trámite de declaración de ausencia que se tramita ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, pero que para el caso presente no cumplen lo exigido, para adelantar y tramitar la demanda de declaración de muerte presunta por desaparecimiento.

En cuanto a la solicitud del registro civil de nacimiento del señor Pedro Jesús Chipagra, si bien se aportó su partida de nacimiento y la misma es antes del año 1938, también es cierto, que en la misma no se puede inscribir llegado el caso la sentencia, por ello, el requisito exigido.

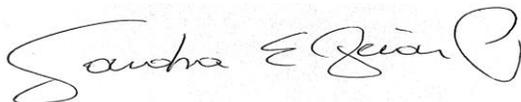
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, instaurada por el señor LUIS FELIPE CHIPAGRA PEDRAZA, a través de apoderada, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** No se hace entrega de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**NulidadDeTestamento**  
**RADICADO: 2020-00165**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

La presente demanda cumple con los requisitos de ley para ser admitida. En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

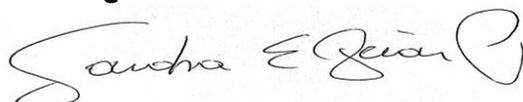
**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE TESTAMENTO, instaurada mediante apoderada judicial por las señoras OLGA LUCIA NÚÑEZ MARTÍNEZ Y CLAUDIA MARINA NÚÑEZ MARTÍNEZ contra los señores: ALBERTO NÚÑEZ MARTÍNEZ, MARÍA TERESA NÚÑEZ MARTÍNEZ, CARLOS DUBAN URBINA, MOISES ALBERTO URBINA, CLAUDIA CRISTINA NÚÑEZ URBINA, TERESA URBINA JAIMES, BEATRIZ NÚÑEZ PINTO, HELENA NÚÑEZ SEPULVEDA, La entidad ALDEAS INFANTILES SOS, representada legalmente por la señora ANGELA MARÍA ROSALES RODRÍGUEZ y/o por quien haga sus veces al momento de notificar esta demanda; El ASILO GERIATRICO CARLOS GUTIERREZ GÓMEZ CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO JUAN PABLO II, representada legalmente por la señora HILDA DE LAS MERCEDES AMAYA ALVAREZ y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda; El extinto FONDO DE EMPLEADOS DE LA FABRICA MARIPOSA LTDA, “FEFAM”, representado legalmente por quien en otrora fuera su liquidador el señor NORBERTO CRISTANCHO CIFUENTES y/o por quien haga sus veces al momento de notificar esta demanda; El señor SALOMON REY SILVA, MARTHA CECILIA SARMIENTO ACEVEDO y la FUNDACIÓN CONDE FLORIDABLANCA, con domicilio en el municipio de Floridablanca.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a fin que conteste mediante apoderado judicial. Notificación que se enviara a la dirección física indicada en la demanda, como quiera que se manifiesta no conocer dirección electrónica de notificaciones de la parte pasiva.

**TERCERO:** Sigase el procedimiento verbal señalado por el art. 368 y ss. del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase a la Doctora OFELIA GÜIZA SAVEDRA, abogada en ejercicio, identificado con la T.P. No. 33.800 del C. S. de la J., como apoderada judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder. Para efectos de notificaciones se tiene en cuenta el correo aportado en la demanda [ofeliags@hotmail.com](mailto:ofeliags@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
**JUEZ**



**Union Marital De Hecho  
RADICACIÓN: 2020-00175**

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Subsanada como se encuentra la presente demanda se puede establecer que cumple ahora con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado, Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO y existencia de sociedad patrimonial que por medio de mandatario judicial ha presentado la señora MARIA RUBIELA JAIMES ORDUZ contra el señor LUIS ALBERTO DELGADO JAIMES.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al señor LUIS ALBERTO DELGADO JAIMES a su correo electrónico: Albert-1166@hotmail.com y súrtase traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) días, para que la conteste a través de mandatario judicial

**TERCERO:** La señora Defensora de Familia adscrita al juzgado, es parte en el proceso en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar.

**CUARTO:** Reconocer al Dr. JUAN PABLO TARAZONA RINCON, abogado en ejercicio, como mandatario judicial de la demandante señora MARIA RUBIELA JAIMES ORDUZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA**  
Juez

**UnionMaritalDeHecho  
RADICADO 2020 – 00175**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, con solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro en proceso declarativo. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

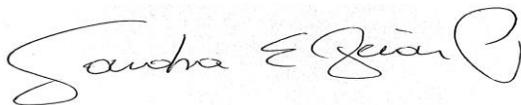
Teniendo en cuenta, que la parte demandante no indica la cuantía del proceso, es necesario requerirla para que informe la misma, esta con el fin de poder fijar la respectiva caución y decretar las medidas solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado, Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que indique la cuantía del proceso, esta con el fin de poder fijar la respectiva caución y decretar las medidas solicitadas.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA**  
Juez

**Homologacion Sentencia Eclesiastica  
RADICADO 2020 – 00188**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Revisada la anterior solicitud de HOMOLOGACION Y/O EJECUCION DE SENTENCIA ECLESIASTICA que por reparto nos correspondió conocer, proveniente de la ARQUIDIOCESIS DE BUCARAMANGA, para los efectos establecidos en el artículo 4° de la Ley 25 de 1992 y con apoyo en el artículo XXI del Concordato, encuentra el Despacho reunidos los requisitos para dar trámite a la misma de conformidad a lo establecido en las normas citadas anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

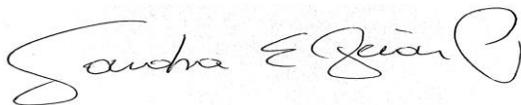
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de HOMOLOGACION Y/O EJECUCION DE SENTENCIA ECLESIASTICA proveniente de la ARQUIDIOCESIS DE BUCARAMANGA, quien declaró nulo el matrimonio contraído por los señores FABIO ENRIQUE FIGUEROA DIAZ y LILIANA AMOROCHO PIMIENTO.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

**TERCERO:** Téngase como pruebas al momento de fallar los documentos aportados con la solicitud.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA  
Juez**

**Union Marital De Hecho  
RADICADO 2020-00189**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO.**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Al Despacho para resolver sobre la admisión de la anterior demanda verbal de declaratoria de existencia de Unión Marital de Hecho, propuesta a través apoderada judicial por la señora SHIRLEY YADIRA MUÑOZ ROJAS contra el señor JOSE JAVIER APARICIO ESTUPIÑAN.

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

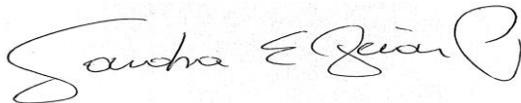
- a. dentro del poder no se indica los correos electrónicos de los apoderados esto de conformidad al artículo 5 del Decreto 806 del 2020 que indica lo siguiente: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”
- b. La solicitud de medidas cautelares se debe presentar en escrito separado y allegarse la prueba documental, junto con el correo el electrónico de las entidades a oficiar.

En consecuenencial el Juzgado Séptimo de Familia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva, de conformidad con el inciso 4 del art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora cinco (5) días para que la subsane so pena de ser RECHAZADA.

**NOTIFIQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
Juez**

**Adjudicacion Judicial De Apoyo  
RADICADO: 2020-00190**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo presentada a través de apoderada judicial por MIRIAM MARTINEZ RODRIGUEZ en relación con la señora TAMI MARTINEZ RODRIGUEZ. Pasa para resolver. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020

**VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

1.- Revisada la presente demanda el profesional del derecho que representa a la parte actora peticiona que la señora TAMI MARTINEZ RODRIGUEZ, se le prive de la administración de los bienes y para el efecto se designe a su hermana MIRIAM MARTINEZ RODRIGUEZ, como la persona que la asista en la toma de decisiones respecto de los actos jurídicos en los cuales TAMI MARTINEZ RODRIGUEZ, será beneficiario de de la cuota que le fue adjudicado en la sucesión de su difunto padre el señor GENARO MARTINEZ ROJAS. Igualmente se pretende por la parte demandante que MIRIAM MARTINEZ RODRIGUEZ, se encargue del cuidado personal y de la administración de los bienes debido a la enfermedad que padece TAMI MARTINEZ RODRIGUEZ “Paciente con antecedente de RETRASO MENTAL MODERADO”

2. En atención a lo expuesto, sea pertinente recordar, que la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, **administración de bienes ni representación legal**), lo que quiere decir que, a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados.

Es así, como la mencionada ley introduce en nuestro ordenamiento legal un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, y es principalmente que a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica, a través de medidas y salvaguardias adecuadas.

Así mismo, el art. 52 de la misma norma, que versa sobre la **vigencia**, preceptúa que desde su promulgación las disposiciones

establecidas en la mencionada ley entraran en vigencia, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los contenidos en el capítulo V de la misma, los cuales entraran en vigencia 24 meses después de su promulgación. (arts.12; 13; 16; 17; 30; y **32 al 43**), por ende, como es obvio, en la fecha no se puede adelantar un proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo por expresa orden legal.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

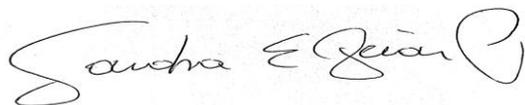
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin desglose de documentos, como quiera que la demanda fue presentada a través de correo electrónico.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el diligenciamiento, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ.**